

**RESOLUCIÓN No. 121 DE 2020  
(OCTUBRE 20)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA  
MARINA GUANCHA DE YACELGA.**

La Gerente de la EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES UNIMOS S.A. E.S.P. en uso  
de sus atribuciones legales y estatutarias, y

**I. CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Derecho de Petición No. 3270 del 25 de septiembre de 2020 las señoras Rosa María Yacelga Guancha y Gladys Marlene Yacelga Guancha solicitaron dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario en cuanto refiere a la declaración de prescripción de obligaciones que por el paso del tiempo no han sido objeto de recaudo.
2. Que, Mediante Acta de Cesión y Transferencia de Cartera, de fecha 30 de diciembre de 2009, la Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Obando – Teleobando entregó los procesos de cobro por Jurisdicción Coactiva a UNIMOS S.A. E.S.P. documento en el cual figura la señora MARINA GUANCHA DE YACELGA (q.e.p.d.) con el proceso No. 601 y línea telefónica 733909. Así se advierte:

PROCESOS TELEOBANDO 2007

Proceso #	Nro. De Folios	Retiro #	Teléfono	USUARIO	Identificación	Dirección
7	35	2	252213	CRISTOBAL FUERTES BEDOYA	17.179.569	Carrera 7 # 16-87
18	50	2	253551-733551	ORLANDO PAREDES REVELO	13.001.265	Calle 17 # 4-81
31	46	2	254390-734390	TERESA DE JESUS ZAMBRANO	30.709.974	Carrera 7 # 16-93
106	33	3	250017	CABRERA RODRIGUEZ CRUZ YOLANDA	36.993.195	Calle 24B # 9-16 asvide
133	67	3	253397	PATIÑO JULIO CESAR	1.815.196	Calle 17A # 1N-20 OBRE
420	27	1	253173	ANA MARIA ERAZO	38.942.143	Carrera 8 # 24a-82 san fernando
509	17	7	733518	ASUNTOS INDIGENAS DE NARIÑO	12.954.828	Carrera 6 # 9-59 of. 302-3
545	40	9	250520	CORTEZ ORDOÑEZ FABIOLA	37.008.885	Carrera 6 # 14-96 Ps. 2 Oficina 105
561	22	9	254454	PUENTE BURGOS JORGE	13.908.683	Carrera 5 # 24a-51
601	26	9	733909	YACELGA GUANCHA MARINA	27.244.451	Carrera 7 # 10-24

3. Que, mediante oficio interno No. 111-12-01-09 la Oficina Asesora Jurídica requirió a la Profesional Universitario de Archivo de esta Empresa para que dirigiera con destino a esa jefatura el archivo contentivo del expediente 01-601. Radicación 2007-4020 a lo cual manifestó:

(...) dentro de la documentación que reposa en archivo, no se encuentra registro alguno del expediente 01-601 del Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactivo 0444 iniciado por la Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Obando- Teleobando ESP en contra de la señora Marina Guancha de Yacelga (...)





4. Que, la información que precede fue corroborada por la misma dependencia mediante certificado AC 125-12-01 del 8 de octubre de 2020.
5. Que, una vez revisada la carpeta de abonados No. 733909 se advirtió en su interior que reposan los siguientes documentos:
  - a) Convenio de adjudicación de línea telefónica, suscrito entre la señora Mariana Guancha de Yacelga (sic) y la Empresa de Municipal de Teléfonos de Ipiales.
  - b) Contrato de servicio telefónico suscrito entre la señora Marina Guancha de Yacelga y Teleobando ESP.
  - c) Oficios de cobro por mora en el pago del servicio prestado de fechas 1 de junio de 1995 y 30 de octubre del mismo año.
  - d) Edicto de fecha 13 de noviembre de 2001 a través del cuál se declaró resuelto el contrato de condiciones uniformes suscrito entre la señora MARINA GUANCHA DE YACELGA y Teleobando.
  - e) Informe de retiro de líneas que alberga la siguiente información: **Teléfono:** 733909, **Nombre:** Yacelga Guancha Marina, **Proceso Nro.** 601, **Retiro Definitivo:** Retiro 9-2002, **Facturas Vencidas:** 10, **Valor de la deuda:** \$ 7.020.685, **Periodo:** P-11-2001, **Fecha de informe:** enero 21 de 2020.
6. Que, mediante oficio interno No. 110-12-01-012 la Gerencia de UNIMOS S.A. E.S.P. solicitó a la Oficina de Cartera a que dirigiera de manera inmediata toda la información contentiva del proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 0444, Radicación 2007-4020 y expediente 01-601, a lo cual, oportunamente, se manifestó:

“Por parte de la oficina de cartera se realizó una detallada búsqueda del expediente solicitado en las diferentes carpetas y archivos existentes a la fecha sin logra resultado favorable, por ende me permito manifestar que **en el despacho de cartera no registra rastro alguno del expediente solicitado.** De igual forma se solicitó información a la dependencia de archivo de la empresa obteniendo el mismo resultado, no registra documento alguno referente al expediente de la señora María Guancha de Yacelga.”
7. Que, corresponde a este Despacho determinar la viabilidad de la petición incoada en torno a la declaración de la prescripción de la obligación a cargo de la señora MARINA GUANCHA DE YACELGA (q.e.p.d.)

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD.

Afirman las peticionarias que resulta aplicable al caso de marras el contenido del artículo 817 del Estatuto Tributario en cuanto refiere a la prescripción de la acción de cobro.

## III. ARGUMENTOS DEL DESPACHO



1. Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, dada la solicitud de parte es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, entendiendo que la jurisdicción coactiva, en términos generales, reviste una potestad especial otorgada por la ley a las autoridades administrativas para hacer efectivos los créditos que tienen a su favor, sin necesidad de acudir ante la jurisdicción.
2. Sea del caso precisar que el cobro coactivo es una facultad con la que cuenta la administración para adelantar el cobro de los créditos a su favor los cuales pueden ser originados en multas, contribuciones, alcances fiscales, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y demás obligaciones que consten en un título que preste mérito ejecutivo<sup>2</sup>
3. Por otro lado, la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones a favor del acreedor quien en el transcurso de un tiempo determinado en la ley no consiguió el pago de una obligación por parte del deudor<sup>3</sup>
4. Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos:

“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.” (Transcripción literal).

5. Por su parte, el artículo 817<sup>4</sup> del Estatuto Tributario, norma que es aplicable al proceso de cobro coactivo, establece que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria<sup>5</sup> del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.
6. Ahora bien, es dable entrar a estudiar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino analizar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el Estatuto Tributario, por ejemplo, los artículos 814, 818 y 841 *ibídem* señalan que el cómputo del término de prescripción de la acción de cobro puede ser objeto de interrupción o de suspensión en los siguientes casos:

<sup>2</sup> Artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera de ocho (8) de noviembre de 2001. Exp. 13837. M.P. RICARDO HOYOS DUQUE

<sup>3</sup> Estatuto Tributario, artículos 837 a 840

<sup>4</sup> “Artículo 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

(...) 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...)”

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario, un acto administrativo estará debidamente ejecutoriado cuando y podrá ser objeto de cobro por jurisdicción coactiva cuando: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.





Estatuto Tributario, artículo 814:

“ARTICULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. (...)”

Estatuto Tributario, artículo 818:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Estatuto Tributario, artículo 841:

ARTICULO 841. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

7. En lo que concierne a la titularidad para reclamar la prescripción de una obligación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado:

“La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. **No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo. De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella.** De la misma manera, puesto que se trata de un modo para



el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho<sup>6</sup>

8. Así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario señala que dicha declaratoria puede hacerse a petición de parte o de oficio. Indica la norma:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: (...) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

9. De lo anterior, claramente se disciende que las hoy peticionarias se encuentran legitimadas para solicitar en nombre de la fallecida la declaración de prescripción, puesto que, según se infiere de sus apellidos, guardan un estrecho vínculo de consanguinidad con la ejecutada.
10. Ahora bien, advierte el Despacho Sustanciador que, si bien se encuentra un *"informe de retiro definitivo de líneas"* en el que se detalla claramente la obligación insoluta en favor de esta empresa y a cargo de la señora MARINA GUANCHA DE YACELGA (q.e.p.d.) aquella no pasa de ser un simple resumen de cancelación de línea que no puede hacer las veces de un expediente de cobro coactivo, mismo que eventualmente permitiera a este extremo determinar si existió alguno de los eventos que permita suspender el término de prescripción de la correspondiente acción de cobro.
11. Como ha quedado visto, UNIMOS S.A. E.S.P. adelantó todos los trámites necesarios a fin de determinar la existencia o no del fenómeno de prescripción para el caso que hoy nos convoca. Sin embargo, y a pesar de no contar con los documentos necesarios que permitan realizar el cómputo de los cinco (5) años, resulta apenas lógico que entre la apertura del expediente de cobro (2007-4020) y la fecha de radicación de la solicitud extintiva (25 de septiembre de 2020) han transcurrido más de trece años. Razón por la cual, no solo resulta loable acceder a lo solicitado, sino además razonable y justificado.
12. Desde tal apreciativa, puede válidamente afirmarse que es esta Dirección no cuenta con elementos de juicio suficientes para negar o refutar la solicitud allegada por Usted, *máxime* si se considera el tiempo tan prolongado entre la apertura del expediente 01-601 y la fecha en que se eleva la petición de prescripción. Por lo que resta únicamente acceder a lo solicitado y remitir el presente asunto a la Oficina de Cartera para que adelante a la mayor brevedad posible los trámites tendientes a levantar la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-21761, ubicado en la carrera 8 No. 1-44 jurisdicción de este municipio.
13. Del análisis anterior, teniendo en cuenta que una vez ha operado la prescripción de la obligación ésta ya no resulta exigible y al encontramos de frente a una obligación natural en los términos del artículo 1527 del Código Civil, dicho escenario implica que ya no le resulta posible al ejecutor acudir a mecanismos legales coercitivos para conseguir la satisfacción del crédito.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-832/01



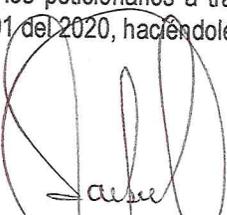


En consecuencia, las medidas establecidas en el proceso de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a favor del acreedor y que son por excelencia la facultad de decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor con lo cual se puede limitar temporal o definitivamente el dominio que tiene sobre los mismos, derruyen su importancia y pierden cualquier validez de cara a la prescripción.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de la Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales UNIMOS S.A. E.S.P.

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la Prescripción de la acción de cobro por Jurisdicción Coactiva 0444, expediente No 01-601 y radicación 2007-4020, adelantado en contra de la señora Marina Guancha de Yacelga.
2. **TERMINAR** y en consecuencia **ARCHIVAR** el proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva 0444, expediente No 01-601 y radicación 2007-4020, adelantado en contra de la señora Marina Guancha de Yacelga.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas al interior del asunto. Librense por conducto de la Oficina de Cartera los oficios correspondientes. Mismos que deberán ser recogidos por los interesados.
4. **NOTIFICAR** la presente Resolución a los peticionarios a través de correo electrónico, de conformidad con lo reglado por el artículo 4° del Decreto 491 del 2020, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de Ley.

  
**DIANA ISABEL OBANDO GUERRERO.**  
Gerente UNIMOS S.A. E.S.P.

Proyectó: Byron Leonel Trejo- Auxiliar Jurídico  
Revisó: Catherine Guancha Solís- Jefe Oficina Jurídica  
Catherine Guancha Solís- Jefe Oficina de Cartera (E)  
Aprobó: Diana Isabel Obando Guerrero- Gerente

